

CONSTANCIA: Manizales, 29 de julio de 2021. Revisados los oficios remitidos a este despacho se tiene que procedente de la Cámara de Comercio de Manizales, se recibió oficio con fecha octubre de 2020, en el que la operadora de insolvencia económica JESSICA PAOLA BUIGRAGO ARROYAVE comunica a este despacho de la admisión el día 7 de octubre de 2020, de la negociación de deudas presentada por la señora ODILIA LOPEZ MONTES con cédula de ciudadanía número 24.619.131. Tal información reposa igualmente en la carpeta del proceso ejecutivo radicado 2020-00027 contra la misma deudora el cual se suspendió mediante auto del 30 de octubre de 2020. El presente proceso pasa a Despacho para resolver.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003001 2021 00500 00
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Efectuado el control de legalidad del trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se apresta el Despacho a tomar la siguiente medida de saneamiento al verificarse la existencia de una irregularidad en lo actuado, acotando desde ya que los autos ilegales, como se ha sostenido pacíficamente por la jurisprudencia patria, no atan al Juez.

Considerando que de la revisión de la lista de procesos de insolvencia que se reposa en el Despacho, se obtiene que a la demandada ODILIA LÓPEZ MONTES le fue admitida solicitud de negociación de deudas como persona natural no comerciante, se procederá a resolver respecto de la procedencia de la nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 545 del Código general del proceso, esto es, la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor a quién se le admitiera negociación de deudas.

ANTECEDENTES

Los señores MARÍA ELENA ROZO HERNÁNDEZ y JUAN FELIPE MAYORGA ROZO mediante demanda que correspondiera a este despacho por reparto el día 06 de julio de 2021, promueven proceso ejecutivo en contra de la señora ODILIA LOPEZ MONTES, proceso en el que mediante auto del día 16 de julio de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago contra dicha demandada así como el decreto de medidas cautelares.

Se obtiene del proceso ejecutivo con radicado 17001400300120200002700 que cuenta con el mismo sujeto pasivo que el presente, que la doctora Jessica Paola Buitrago Arroyave del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Manizales allego escrito informando el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante; y que dicha solicitud de negociación de deudas fue admitida el 07 de octubre de 2020.

Por lo tanto, es preciso analizar si se cumplen los requisitos del artículo 545 del Código General del Proceso, en el sentido que no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos en contra de la señora LÓPEZ MONTES y que no resulta procedente librar mandamiento en su contra ni menos ordenar embargos.

CONSIDERACIONES

En efecto prescribe nuestra legislación el proceso de negociación de deudas, cuando una persona natural no comerciante se encuentre en aquellos casos señalados en el artículo 538 del Código General del Proceso, caso en el cual si se satisfacen los requisitos del artículo 539 de la misma obra puede solicitar ante conciliador autorizado la aceptación de dicha negociación.

Según el artículo 543 de dicha codificación una vez el conciliador verifique en cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación la aceptará y dará inicio al procedimiento, y a partir de dicha aceptación de la solicitud produce entre otros los siguientes efectos:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de lasolicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, *de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento dela aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociaciónde deudas....."*

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 132 del C. G. del P., el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, tenemos que la demandada está en trámite de negociación de deudas dentro del marco del proceso de insolvencia

económica de persona natural no comerciante, lo que se evidencia de los documentos expedidos por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de comercio, por la Operadora de Insolvencia doctora JESSICA PAOLA BUITRAGO ARROYAVE, de fecha 7 de octubre de 2020, en el que se ADMITE SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS INTERPUESTA POR ODILIA LOPEZ MONTES con cédula de ciudadanía número 24.619.131, y en el que advierte a sus acreedores que no podrán iniciar nuevos proceso ejecutivos.

También se desprende de los mismos documentos que la audiencia de negociación de pasivos fue fijada para el día tres (3) de noviembre de 2020.

La señora MARÍA ELENA ROZO HERNÁNDEZ, es una de las acreedoras que aparece relacionado por la deudora en su solicitud de negociación de deudas según el numeral 4. Del auto de aceptación de dicha negociación, y a quién la conciliadora debió comunicarle la providencia, por lo que de ninguna manera podía presentar demanda ejecutiva como lo hizo el día 06 de julio de 2021 según acta de reparto, ni podía este despacho judicial admitir la misma como lo hizo; ya que como es sabido, los acreedores que hubieren sido incluidos en el proceso de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores (parágrafo artículo 566 C.G del P), por lo que es inadmisibles que los señores MARÍA ELENA ROZO HERNÁNDEZ y JUAN FELIPE MAYORGA ROZO pretendan que, contrariando la norma vigente que prohíbe el inicio de nuevos procesos ejecutivos, se siga adelante con el trámite con un proceso que es nulo, como lo dispone el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

De una simple comparación con la orden dada por la conciliadora, la fecha del auto de apertura de la negociación de deudas de la señora ODILIA LOPEZ MONTES, el acta de reparto y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, se evidencia que se dio inicio a la ejecución cuando estaba en firme la orden a los acreedores de no iniciar proceso ejecutivos, situación que debió haber puesto en conocimiento del otro acreedor de la letra de cambio objeto de ejecución, señor JUAN FELIPE MAYORGA ROZO, por tanto habrá de declararse nula la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar rechazar de plano la demanda presentada.

AUTO ADMISION NEGOCIACION DE DEUDAS: 7 DE OCTUBRE DE 2020

FECHA DEMANDA: 06 DE JULIO DE 2021.

MANDAMIENTO DE PAGO: 16 DE JULIO DE 2021.

Precisamente lo que se busca con la negociación de deudas, y así lo dispuso el legislador, es evitar que se dé inicio a nuevos procesos y suspender los vigentes y así posibilitar que el deudor pueda así lograr salir delante de su difícil situación, por lo que dispuso que en caso de contrariarse la orden dada a los acreedores procede la nulidad ante el juez competente, con la existencia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación de la negociación de deudas, encontrándose en el expediente copia del auto respectivo.

Considera este Juzgado que debe declararse la nulidad desde el auto que libró mandamiento de pago, para en su lugar rechazar de plano la demanda presentada en virtud la demandada se encuentra en trámite de negociación de deudas.

Se dispondrá levantar la medida cautelar decretada de embargo de salario. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la actuación desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021 inclusive, en favor de MARÍA ELENA ROZO HERNÁNDEZ y JUAN FELIPE MAYORGA ROZO y en contra de ODILIA LOPEZ MONTES.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por MARÍA ELENA ROZO HERNÁNDEZ y JUAN FELIPE MAYORGA ROZO y en contra de ODILIA LOPEZ MONTES, por haberse admitido negociación de deudas a dicha deudora ante la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, conforme auto del día 7 de octubre de 2020.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que decretó la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal o convencional, que perciba la demandada ODILIA LOPEZ MONTES al servicio de la Institución Educativa Maltería, medida que no se había comunicado a dicho pagador.

Así entonces, tampoco se ordenará a la CIFIN con el propósito de obtener la información referente a los productos financieros de la señora LÓPEZ MONTES.

No se ordenará librar oficios, toda vez que no se había efectuado notificación de las medidas cautelares.

CUARTO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - La Dorada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba38a9bf947ea77906516d3d988e1ec1af93218d58ed3f8c4bf9a8b7f651
28a0**

Documento generado en 30/07/2021 01:46:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.127 fijado el 2 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LFMC.

Secretaria Ad-hoc